

AUTO NÚMERO 317 **DE** 18/JUL/2025

"Por medio del cual se suspende la celebración de la Audiencia Pública Minera, en el municipio de Puerto Caicedo, departamento de Putumayo"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución No. 839 del 3 de diciembre de 2024, por medio de la cual se asignan y modifican algunas funciones establecidas en la Resolución No 206 del 26 de marzo de 2013, modificada por la Resolución 223 del 29 de abril de 2021, la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022, la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022, la Resolución No. 915 del 19 de octubre de 2023, la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024 y la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería; teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-095 de 2018 fijó criterios para la definición de mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio específicos para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables –RNNR. En tal sentido ordenó a la Agencia Nacional de Minería mantener y fortalecer los programas y proyectos para robustecer el diálogo, la comunicación y la información con las entidades territoriales y sus autoridades locales, así como aplicar la estrategia de participación ciudadana.

Que por su parte mediante Circular No. 6 de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación, se exhorta entre otras a la Agencia Nacional de Minería, a garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana pluralista y materializar instrumentos de coordinación y concurrencia entre los sectores nacionales y el territorio, específicos para la explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Que en virtud de lo anterior, a través de la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada parcialmente por la Resolución No. 558 de 2024, la Agencia Nacional de Minería (ANM) adoptó el procedimiento de Audiencia Pública Minera, con el objeto de *"(...) garantizar el derecho a la participación real, inclusiva y efectiva de la comunidad, organizaciones sociales y entidades públicas y privadas en los procesos de titulación minera; así como la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en el proceso de titulación minera con el fin de armonizar la legislación ambiental, las políticas y normas municipales y/o departamentales con el desarrollo de los proyectos mineros"*.

Que en el mes de julio de 2024, inició el trámite de audiencia pública minera en el municipio de Puerto Caicedo (Putumayo).

Que el día 09 de octubre de 2024 se llevó a cabo la reunión de coordinación y concurrencia entre el municipio de Puerto Caicedo y la Agencia Nacional de Minería, analizando la información geológica, ambiental y minera del municipio, específicamente para la solicitud de contrato de concesión que para la fecha se encontraba viabilizada, correspondientes a la solicitud No. 507780, a efectos de

lograr la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en el proceso de titulación minera, con el fin de armonizar las políticas del municipio y sus normas, y el desarrollo de proyectos mineros. Así mismo se analizaron conjuntamente las condiciones del área de la solicitud, basados en el instrumento de ordenamiento territorial vigente.

Que en consecuencia de lo anterior y adelantados los trámites del procedimiento de Audiencias Públicas Mineras, mediante Auto No. 219 del 24 de junio de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-111 del 26 de junio de 2025, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en el marco del procedimiento de Audiencias Públicas Mineras, garantizando los mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de Coordinación y Concurrencia entre la Nación y el territorio para la explotación del subsuelo y Recursos Naturales No Renovables – RNNR, ordenó en su artículo primero la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Puerto Caicedo en el departamento de Putumayo.

Que en el artículo cuarto del mencionado Auto, se indicó que la Audiencia Pública Minera se llevaría a cabo el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025), en la Casa de la Mujer del bajo Putumayo, ubicado en el Barrio El Carmen, en el municipio de Puerto Caicedo, Departamento de Putumayo, a las 08:00 a.m.

Que la Corporación Autónoma Regional CORPOAMAZONÍA, profirió la Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025, en la cual dispuso lo siguiente:

*"Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 1 consagra los "Principios Generales Ambientales" (...) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. **No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.***

(...)

*Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 99 de 1993 CORPOAMAZONIA, ejerce como autoridad ambiental en la jurisdicción de los territorios de los Departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá. Además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tiene como encargo principal "promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de su jurisdicción y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y **dictar disposiciones para el manejo adecuado del ecosistema Amazónico de su jurisdicción y el aprovechamiento sostenible y racional de sus recursos naturales renovables y del medio ambiente.** (...) Es función principal de la Corporación proteger el medio ambiente del Sur de la Amazonía colombiana como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la mega- biodiversidad del trópico húmedo.*

(...)

De conformidad con el Artículo 35 de la Ley 99 de 1993 y los numerales 4 y 6 del Artículo Primero de la misma ley, CORPOAMAZONIA determina que el recurso hídrico, por su carácter esencial e irremplazable, debe ser objeto de protección prevalente por parte del Estado y sus instituciones. En este sentido, se reconoce que la actividad minera por su naturaleza altamente impactante representa una amenaza significativa para la integridad de las fuentes hídricas superficiales y subterráneas, debido a que podría afectar

la calidad del agua, los ecosistemas acuáticos y su disponibilidad para el consumo humano (...)" (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente en el mismo acto administrativo, se hizo referencia al Río Putumayo indicando lo siguiente:

"(...) río Putumayo y su sistema hídrico es clave para la conservación de la biodiversidad del piedemonte amazónico; Las fuentes hídricas son esenciales para el abastecimiento de agua potable, riego, pesca artesanal y el sostenimiento de las comunidades rurales e indígenas que habitan la región".

Que finalmente en la citada Resolución se establece la problemática de tipo ambiental que se presenta en el departamento del Putumayo, así como resalta la importancia de conservación de las áreas de recarga hídrica ante las actividades de alto impacto, entre ellas, la explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.

Que la solicitud minera No. 507780, es presentada para los materiales de Arenas (de Río) y Gravas (de Río), y se ubica sobre el Río Putumayo, el cual es uno de los principales tributarios de la gran cuenca Amazónica.

Que la sociedad proponente presentó ante la ANM, certificación ambiental de la propuesta con fecha 8 de mayo de 2023 proferida por la misma Corporación Ambiental CORPOAMAZONÍA, la cual indica que *"La intercepción parcial del polígono minero con las citadas determinantes ambientales no reviste restricción para la ejecución de un proyecto obra o actividad, sino la necesidad de establecer medidas de manejo ambiental especiales para esas zonas, a fin de establecer las recomendaciones de uso y cuidado dispuestas"*.

Que si bien la Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025, declaró un área de alta sensibilidad ambiental, con vocación de conservación en el municipio de Mocoa – Putumayo; también es cierto que señala la necesidad de conservación y preservación de las áreas de recarga hídrica del departamento del Putumayo y resalta la aplicación del principio de precaución por parte de las entidades públicas, para la protección del ambiente sano en este departamento, razón por la cual las solicitudes que involucren cuerpos hídricos en el mencionado departamento deben ser objeto de una nueva revisión ambiental que permita confirmar la viabilidad ambiental.

En ese orden, es claro que se presentan dudas sobre la compatibilidad del proyecto minero viabilizado para realizar la audiencia pública minera, correspondiente a la placa No. 507780 por lo que en virtud de las órdenes del Consejo de Estado, la Agencia Nacional de Minería debe **abstenerse de resolver de fondo** la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Que el principio de precaución según la jurisprudencia, es un postulado ante la existencia de incertidumbre, como recordatorio que la falta de certeza absoluta, no exime o limita a las autoridades competentes para tomar determinaciones que busquen proteger los recursos naturales y el ambiente.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario consultar a la autoridad ambiental competente, esto es, CORPOAMAZONÍA, para que se pronuncie respecto de los impactos que puede generar la Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025 en el trámite de la solicitud minera No. 507780, relacionada con la extracción de materiales de construcción sobre el río Putumayo, así como en la certificación ambiental aportada por el proponente, la cual fue emitida con anterioridad a la expedición de dicha resolución. Lo anterior, con el fin de verificar si las nuevas disposiciones adoptadas por CORPOAMAZONÍA modifican la viabilidad ambiental del proyecto previamente evaluado como viable.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la aplicación del principio de precaución, se hace necesario suspender la realización de la Audiencia Pública Minera que se llevaría a cabo el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025), en la Casa de la Mujer del bajo Putumayo, ubicado en el Barrio El Carmen, en el municipio de Puerto Caicedo, Departamento de Putumayo, a las 08:00 a.m.; hasta tanto la autoridad ambiental competente determine que es viable continuar con el trámite de concesión desde el punto de vista ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. - SUSPENDER la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Puerto Caicedo, departamento de Putumayo, hasta tanto la autoridad ambiental competente, esto es, CORPOAMAZONÍA se pronuncie de fondo frente a la viabilidad de continuar el trámite de concesión minera, y/o determine que no es aplicable la Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025 a la solicitud minera No. 507780.

ARTÍCULO 2. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente Auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio de Puerto Caicedo, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. - NOTIFICACIÓN AL PROPONENTE. Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, notifíquese por estado el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO 4. - RECURSOS. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de ejecución y trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., 18/JUL/2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: NCP – Abogada contratista GCM
Revisó: LCSL – Abogada contratista GCM 